

# CRONICA LEGISLATIVA SISTEMATIZADA

340.13(46)«1967»

## I. Organización

SE DETERMINAN LAS FUNCIONES  
ESPECÍFICAS DE LA DIRECCIÓN  
GENERAL DE PROMOCIÓN  
Y COOPERACIÓN CIENTÍFICA  
Y SE ESTRUCTURAN LOS SERVICIOS  
DEPENDIENTES DE LA MISMA

Para desarrollar adecuadamente las funciones de relaciones exteriores anteriormente desempeñadas por la extinguida Comisaría de Cooperación Científica internacional y las inherentes al planteamiento y desarrollo,

en colaboración con los demás organismos competentes, de cuanto tienda al fomento de la investigación científica, que el decreto 210/1966, de 2 de febrero, asignaba a la Dirección General de Promoción y Cooperación Científica, así como para el mejor desenvolvimiento de las mismas, el Ministerio de Educación y Ciencia ha dispuesto que dicho centro directivo de Promoción y Cooperación Científica cuente con los servicios siguientes:

a) La Sección de Promoción y Cooperación Científica, con dos ne-

gociados: el de Promoción Científica y el de Organismos Internacionales.

b) El Servicio de Cooperación Científica Internacional, que sustituye a la Secretaría de Cooperación Científica de la extinguida Comisaría de Cooperación Científica Internacional.

c) El Gabinete de Estudios.

Por último, dispone dicho ministerio que queda modificada en los términos que resultan de esta orden y a partir de su fecha la orden ministerial de 28 de marzo de 1966.

(Orden de 14 de noviembre de 1966. *Boletín Oficial del Estado* del 15 de diciembre.)

## II. Personal

### LEY 106/1966, DE 28 DE DICIEMBRE, SOBRE REFORMA DE PRECEPTOS DE LA LEY DE BASES Y DE LA LEY ARTICULADA DE FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO RELATIVOS AL INGRESO EN EL CUERPO GENERAL ADMINISTRATIVO

La experiencia obtenida desde que fué dictada la ley 109/1963, y la lograda por aplicación de las normas del decreto-ley 10/1964, ha permitido comprobar que la Administración alcanzaría unos niveles de eficacia más altos si en determinados cuerpos de funcionarios, además de la adecuada formación intelectual, hubiese una mayor aportación al servicio de experiencia administrativa.

Tal consideración se pone de manifiesto de un modo relevante en relación con las funciones que le corresponden al Cuerpo General Administrativo, dentro del cual la experiencia y la práctica en la función han de constituir cualificadas condiciones de sus componentes, vistas las

tareas administrativas de trámite y colaboración que están llamados a desempeñar.

De otra parte, el marcado sentido social que caracteriza nuestra legislación, aconseja acentuar este carácter dentro del adecuado procedimiento, para permitir a los funcionarios pertenecientes al cuerpo auxiliar disponer de un cauce de promoción por medio del cual puedan tener acceso, en una mayor proporción que en el presente, a funciones administrativas de un nivel superior, tras la superación de las adecuadas pruebas selectivas.

Las razones expuestas y la realidad constatada aconsejan la modificación de la forma de reclutamiento del personal que ha de constituir el referido cuerpo general.

El apartado c) del punto primero del número uno de la base IV de la ley 109/1963, de 20 de julio, quedará redactado como sigue:

«El 60 por 100 de las vacantes del Cuerpo Administrativo para los funcionarios del Cuerpo Auxiliar que posean la correspondiente titulación y hayan cumplido cinco años de servicio en este cuerpo, y para quienes sin poseer titulación, tengan reconocidos diez años de servicio efectivo en el Cuerpo General Auxiliar, siempre que unos y otros superen las pruebas selectivas que se establezcan.»

La condición relativa al ingreso, establecida en el punto tercero del número uno de la base IV de la citada ley, quedará redactada como sigue:

«Para el ingreso por oposición libre en el Cuerpo Administrativo se exigirá título de bachiller superior o equivalente.»

Al final del número cuatro del artículo 23 de la ley articulada de Fun-

cionarios civiles, aprobada por decreto 315/1964, de 7 de febrero, se añadirá lo siguiente:

«... o reunir las condiciones establecidas en el apartado c) del punto primero del artículo 31 de esta ley.»

El apartado c) del punto primero del artículo 31 de la citada ley articulada quedará redactado como sigue:

«El 60 por 100 de las vacantes del Cuerpo Administrativo para los funcionarios del Cuerpo Auxiliar que posean la correspondiente titulación y hayan cumplido cinco años de servicio en este cuerpo, y para quienes sin poseer titulación tengan reconocidos diez años de servicio efectivo en el Cuerpo General Auxiliar, siempre que unos y otros superen las pruebas selectivas que se establezcan.»

En la disposición transitoria de esta ley se extienden los beneficios del artículo 2.º del decreto-ley 10/1964, de 3 de julio, a los funcionarios que en 31 de diciembre de 1964 formaban parte de cuerpos o escalas auxiliares de los distintos ministerios civiles, que habiendo sido integrados en el Cuerpo General Auxiliar de Administración Civil procedan de cuerpo o escalas que no hubieran sido declaradas «a extinguir» o «a amortizar» por la disposición que las creó y que, sin derecho inicial a integrarse en el Cuerpo General Administrativo, hubiesen alcanzado o puedan alcanzar en lo sucesivo alguna de las condiciones que en dicho precepto se establecen, siempre que hayan permanecido en servicio activo desde su ingreso en la Administración y continúen en el mismo hasta el momento en que les corresponda el ingreso en el Cuerpo General Administrativo.

Los afectados irán cubriendo las vacantes que se hayan producido o se produzcan en el Cuerpo General Administrativo de las 6.109 figuradas actualmente en los presupuestos generales del Estado por el orden que, conforme a disposición reglamentaria, establezca la Presidencia del Gobierno.

(Boletín Oficial del Estado del 29 de diciembre.)

LEY 93/1966, DE 28 DE DICIEMBRE,  
DE CREACIÓN DE LOS CUERPOS  
EJECUTIVOS DE CORREOS  
Y TELECOMUNICACIÓN  
Y PROLONGACIÓN  
DE LA AMORTIZACIÓN  
DE LOS CUERPOS TÉCNICOS  
DE AMBOS RAMOS

Se crean los cuerpos especiales ejecutivo de Correos y ejecutivo de Telecomunicación, los cuales dependerán de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

Los funcionarios de estos cuerpos realizarán, respectivamente, los servicios propios de la explotación postal y telegráfica que le sean encomendados y desempeñarán las tareas de trámite y colaboración no asignadas específicamente a los restantes cuerpos de ambos ramos.

Los funcionarios del Cuerpo Ejecutivo de Correos y del Cuerpo Ejecutivo de Telecomunicación deberán poseer título de bachiller superior o equivalente, o reunir las condiciones que se señalan en el párrafo siguiente.

La selección de aspirantes se realizará mediante convocatoria libre y la práctica de las pruebas selectivas correspondientes. No obstante, en cada cuerpo se reservará para su provisión en turno restringido un 60 por

100 de las vacantes para los funcionarios del Cuerpo Auxiliar de Correos y de las escalas auxiliar mixta y de auxiliares mecánicos de Telecomunicación, según el cuerpo de que se trate, que posean la correspondiente titulación y hayan cumplido cinco años de servicio en estos cuerpos y para quienes, sin poseer titulación, tengan reconocidos diez años de servicio efectivo en los mismos, siempre que unos y otros superen las pruebas selectivas que se establezcan.

Sin perjuicio de los derechos que por su especial condición puedan corresponderles, los cuerpos ejecutivos de Correos y Telecomunicación tendrán análoga consideración y tratamiento económico que los establecidos para el Cuerpo General Administrativo de la Administración civil del Estado.

A los funcionarios del Cuerpo Técnico de Correos y del Cuerpo Técnico de Telecomunicación les serán atribuidas las tareas de gestión, inspección, estudio y propuesta que por su importancia o responsabilidad exijan un conocimiento especial de la técnica y organización de los servicios postales y telegráficos y de las disposiciones administrativas de carácter general.

Las vacantes que se produzcan en los Cuerpos Técnicos de Correos y Telecomunicación continuarán amortizándose en la forma prevista en la ley de 11 de mayo de 1959.

Por el Ministerio de la Gobernación se determinará anualmente el porcentaje de las vacantes de dichos Cuerpos Técnicos que podrá destinarse a ser cubierto por funcionarios de nuevo ingreso y que, en ningún caso, excederá del 20 por 100 de las producidas en el año anterior.

En las disposiciones transitorias de esta ley se prescribe que los funcionarios de la escala administrativa a extinguir de Telecomunicación quedarán integrados en el Cuerpo Especial Ejecutivo de Telecomunicación. Se integrarán en la escala auxiliar mixta de Telecomunicación los funcionarios procedentes de la zona norte de Marruecos. Asimismo se dispone que, con carácter excepcional y de modo inmediato, siempre que así lo soliciten pasarán a formar parte de los respectivos cuerpos ejecutivos los funcionarios que se determinan en dichas disposiciones transitorias.

(Boletín Oficial del Estado del día 29 de diciembre.)

LEY 98/1966, DE 28 DE DICIEMBRE,  
DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE 22  
DE DICIEMBRE DE 1960, QUE CREÓ  
LA ESCALA DE AYUDANTES  
DE TELECOMUNICACIÓN

La ley de 22 de diciembre de 1960 por la que se creó la escala de ayudantes de Telecomunicación ha visto disminuido su alcance y operatividad por el transcurso del tiempo, como consecuencia de las dificultades que se exponen en el primer párrafo de la exposición de motivos de esta ley.

Dichas circunstancias hacen necesario facilitar la creación de un cuerpo de ayudantes de Telecomunicación en el que se desempeñen funciones profesionales por titulados de grado medio especializados sin perjuicio de que se tenga en cuenta la participación de aquel personal que ostente una adecuada capacitación profesional de comprobada eficiencia, de modo que se aúne adecuadamente la experiencia en el servicio con las nuevas técnicas que en grado creciente son exigidas por las circunstancias

actuales para el buen funcionamiento de las misiones encomendadas a la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

La ley determina los funcionarios con los que inicialmente se formará el Cuerpo de Ayudantes de Telecomunicación, que, pertenecientes a cuerpos o escalas de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, reúnan las condiciones que enumera, así como aquellos que podrán pasar a formar parte de una escala complementaria de ayudantes a extinguir, con los mismos derechos económicos y administrativos que los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Ayudantes de Telecomunicación.

(*Boletín Oficial del Estado* del día 29 de diciembre.)

**LEY 90/1966, DE 28 DE DICIEMBRE,  
DE CREACIÓN  
DEL CUERPO ADMINISTRATIVO  
DE LA DIRECCIÓN GENERAL  
DE SEGURIDAD**

Se crea el Cuerpo especial Administrativo de la Dirección General de Seguridad, con una plantilla de setecientos funcionarios, el cual dependerá de la Dirección General de Seguridad, con subordinación al Cuerpo General de Policía.

A los componentes de este Cuerpo se les encomendarán las tareas administrativas de trámite de la función policial; colaborando, además, en la forma que reglamentariamente se disponga, con el Cuerpo General de Policía.

Los funcionarios del Cuerpo Administrativo de la Dirección General de Seguridad deberán estar en posesión del título de bachiller superior o de cualquier otro equivalente.

La selección de aspirantes se realizará mediante convocatoria libre y

la práctica de las pruebas selectivas correspondientes. No obstante, se reservará para su provisión en turno restringido un 60 por 100 de las vacantes para los funcionarios del Cuerpo Auxiliar de Oficinas de la Dirección General de Seguridad que posean la correspondiente titulación y hayan cumplido cinco años de servicio en este Cuerpo y para quienes, sin poseer titulación, tengan reconocidos diez años de servicio efectivo en el mismo, siempre que unos y otros superen las pruebas selectivas que se establezcan.

Sin perjuicio de los derechos que por su especial condición puedan corresponderle, el Cuerpo Administrativo de la Dirección General de Seguridad tendrá análoga consideración y tratamiento económico que el establecido para el Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado.

La edad de jubilación forzosa de los funcionarios del Cuerpo Administrativo de la Dirección General de Seguridad será la de sesenta y cinco años.

En las disposiciones transitorias de la presente ley se regulan con carácter excepcional los funcionarios que pasarán a formar parte del Cuerpo Administrativo de la Dirección General de Seguridad, sin necesidad de superar ninguna prueba selectiva y de modo inmediato, así como otros aspectos de la relación funcional.

(*Boletín Oficial del Estado* del 29 de diciembre de 1966.)

**LEY 91/1966, DE 28 DE DICIEMBRE,  
DE CREACIÓN DEL CUERPO ESPECIAL  
DE CONTROLADORES  
DE LA CIRCULACIÓN AÉREA**

Dependiente del Ministerio del Aire, se crea el Cuerpo Especial de Con-

troladores de la Circulación Aérea, cuyos componentes tendrán carácter de funcionarios civiles de la Administración militar, con la misión técnica de regular las operaciones relativas a la ordenación y seguridad del tráfico en el espacio aéreo de soberanía y el asignado a España por acuerdos internacionales.

El número de controladores que comprenderá la plantilla del Cuerpo será de doscientos ochenta y seis.

Esta plantilla se cubrirá inicialmente con el personal que lo solicite mediante instancia dirigida al ministro del Aire, en el plazo que oportunamente se fije, y que esté en posesión de algunos de los certificados expedidos por el Ministerio del Aire que se mencionan en esta ley.

Constituido el Cuerpo en la forma descrita anteriormente, se publicará relación provisional del personal que haya solicitado el ingreso, dándose un plazo de un mes para formular las reclamaciones pertinentes, transcurrido el cual se publicará la definitiva con las rectificaciones a que hubiere lugar.

El ingreso futuro en el Cuerpo se efectuará mediante convocatoria pública entre los que reúnan por lo menos una de las siguientes condiciones:

Primera. Pilotos militares con categoría mínima de suboficiales.

Segunda. Especialistas del Ejército del Aire con el título de Operadores de Alerta y Control y suboficiales del Arma de Aviación que tengan el título de Controlador de Aeródromo y Aproximación.

Tercera. Pilotos civiles con título de categoría no inferior a piloto comercial.

Cuarta. Personal civil que se halle en posesión del título de bachiller

superior, general, laboral o técnico, o de otros estudios que por el Ministerio de Educación y Ciencia estén considerados como equivalentes.

En las disposiciones transitorias de esta ley se regulan diversos aspectos de la relación funcional, especialmente los económicos y cómputo de años de servicios prestados a la Administración.

(Boletín Oficial del Estado del día 29 de diciembre.)

LEY 92/1966, DE 28 DE DICIEMBRE,  
DE CREACIÓN  
DEL CUERPO ESPECIAL  
DE OFICIALES DE AEROPUERTOS

Dependiente del Ministerio del Aire, se crea el Cuerpo Especial de Oficiales de Aeropuertos, cuyos componentes tendrán carácter de funcionarios civiles de la Administración militar, con la misión de atender a las operaciones del tránsito, recepción y despacho de las aeronaves en los aeropuertos nacionales y a los servicios generales de éstos, pudiendo asimismo desempeñar las funciones de dirección del movimiento aéreo y de dichos servicios, así como las de segundo jefe o jefe de Aeropuerto en aquellos que así se determine, de acuerdo con su importancia, en el reglamento orgánico del Cuerpo.

El número de oficiales que constituirá la plantilla del Cuerpo será de ciento veintitres.

Esta plantilla se cubrirá inicialmente con:

Oficiales de la escala activa del Arma de Aviación o de complemento destinados actualmente por orden ministerial como oficiales de Tráfico o jefes de Aeropuerto.

Pilotos de complemento del Arma de Aviación contratados como oficia-

les de Tráfico por el organismo autónomo de Aeropuertos Nacionales.

Personal con título de piloto privado contratado como oficiales de Tráfico por el mismo organismo.

El ingreso futuro en el Cuerpo se efectuará mediante convocatoria pública entre los que reúnan por lo menos alguna de las siguientes condiciones:

Primera. Los pilotos militares, con categoría mínima de suboficiales.

Segunda. Pilotos civiles con título no inferior a piloto comercial que se hallen en posesión del título de bachiller superior, general, laboral o técnico, o de otros estudios que por el Ministerio de Educación y Ciencia estén considerados como equivalentes.

En las disposiciones transitorias de esta ley se regulan diversos aspectos de la relación funcional, como percepción de devengos de los funcionarios que se integren en este Cuerpo, cómputo de servicios y porcentaje de haberes pasivos.

(*Boletín Oficial del Estado* del día 29 de diciembre de 1966.)

**LEY 103/1966, DE 28 DE DICIEMBRE,  
PARA ADAPTAR, LOS PRECEPTOS  
DE LA LEY DE BASES DE FUNCIONARIOS  
CIVILES DEL ESTADO  
A LOS FUNCIONARIOS CIVILES  
DE LA ADMINISTRACIÓN MILITAR**

Son funcionarios civiles al servicio de la Administración militar aquellos que presten sus servicios en los centros o dependencias militares o en cualquier organismo cuyos destinos estén expresamente atribuidos a los ministerios militares por disposición

legal especial o que permanezcan encuadrados en las plantillas orgánicas de los mismos, siempre que reúnan las condiciones señaladas en la ley de Bases 109/1963.

Los funcionarios civiles al servicio de la Administración militar se registrarán por los preceptos de la ley 109/1963, de 20 de julio, de Bases de los Funcionarios civiles del Estado, texto articulado de 7 de febrero de 1964 y disposiciones complementarias, salvo lo dispuesto con carácter especial en la presente ley.

Al enumerar en la presente ley los cuerpos generales se ha suprimido el cuerpo técnico, por considerar—como se dice en el preámbulo de la propia ley—que su cometido se realiza en los ejércitos únicamente por el personal militar de las diversas armas, cuerpos y servicios, dentro de sus respectivas funciones, creándose en el Alto Estado Mayor, a efectos de obtener la debida coordinación, una Junta Permanente de Personal.

(*Boletín Oficial del Estado* del día 29 de diciembre.)

**LEY 113/1966, DE 28 DE DICIEMBRE,  
SOBRE RETRIBUCIONES DEL PERSONAL  
MILITAR Y ASIMILADO  
DE LAS FUERZAS ARMADAS**

Con el fin de dar cumplimiento a la disposición final décima de la ley 31/1965, de 4 de mayo, sobre retribuciones de los funcionarios de la Administración civil del Estado, y poner término al régimen transitorio instaurado por decreto 3382/1965, de 6 de noviembre, al anticipar las previsiones de la ley 1/1964, de 29 de abril, se ha procedido a elaborar, con carácter de mayor permanencia, un

plan de retribuciones militares, cuya estructura responde al principio fundamental de que la organización jerárquica es característica de las fuerzas armadas y, por tanto, a ella debe atenderse para la asignación de los devengos básicos. Esta premisa se ha armonizado con la necesidad de tener presentes, en un aspecto comparativo general, los niveles a que se refieren los artículos 3.º y 4.º de la mencionada ley 31/1965, de 4 de mayo, a fin de que las variaciones que puedan introducirse en el futuro con los mismos, motiven la modificación de las retribuciones básicas militares en igual proporción y desde la misma fecha.

(*Boletín Oficial del Estado* del día 29 de diciembre.)

**LEY 102/1966, DE 28 DE DICIEMBRE,  
SOBRE RETRIBUCIONES  
DE LOS FUNCIONARIOS AL SERVICIO  
DE LA JURISDICCIÓN DE TRABAJO**

Los funcionarios al servicio de la Jurisdicción de Trabajo sólo se remunerarán por los conceptos que se determinan en la presente ley.

Los coeficientes multiplicadores que corresponden a los funcionarios al servicio de la Jurisdicción de Trabajo serán los siguientes:

Cuerpo de Magistrados: Cinco coma cinco.

Cuerpo de Secretarios de Magistraturas de Trabajo: Cinco.

El régimen retributivo de los funcionarios interinos y eventuales en la Jurisdicción de Trabajo se regulará por las mismas disposiciones que en la Administración civil del Estado.

(*Boletín Oficial del Estado* del día 29 de diciembre.)

**LEY 101/1966, DE 28 DE DICIEMBRE,  
SOBRE RETRIBUCIONES  
DE LOS FUNCIONARIOS  
AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA**

Los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia sólo se remunerarán por los conceptos que se determinan en la presente ley.

Se excluyen del ámbito de aplicación de esta ley, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones finales:

Los secretarios y oficiales de la Administración de Justicia acogidos al régimen de remuneración exclusivamente por arancel.

Los secretarios y oficiales de la Administración de Justicia acogidos al régimen mixto de sueldo y participación arancelaria, que seguirán percibiendo ésta y las retribuciones que les reconoce el párrafo cinco de la disposición final primera.

El régimen retributivo de los funcionarios interinos y eventuales (de empleo) en la Administración de Justicia se regulará por las mismas disposiciones que en la Administración civil del Estado.

(*Boletín Oficial del Estado* del día 29 de diciembre.)

**LEY 95/1966, DE 28 DE DICIEMBRE,  
SOBRE RETRIBUCIONES DEL PERSONAL  
DE LOS CUERPOS  
DE LA GUARDIA CIVIL  
Y POLICÍA ARMADA**

La ley 31/1965, de 4 de mayo, sobre emolumentos en la Administración civil del Estado, prevé, en su disposición final décima, la promulgación



de una ley de retribuciones del personal militar y asimilados.

La presente ley establece en consecuencia el adecuado sistema de remuneraciones que, paralelamente al personal de los tres Ejércitos, han de corresponder a los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada.

(*Boletín Oficial del Estado* del día 29 de diciembre.)

LEY 104/1966, DE 28 DE DICIEMBRE,  
SOBRE DERECHOS PASIVOS  
DE LOS FUNCIONARIOS CIVILES  
DE LA ADMINISTRACIÓN MILITAR

Los funcionarios civiles de la Administración militar, cuando cesen en el servicio, causarán para sí o para sus familiares los derechos pasivos que se determinan en la ley, texto refundido, de derechos pasivos de los funcionarios de la Administración civil del Estado de 21 de abril de 1966 y demás disposiciones de aplicación a estos funcionarios y con sólo las modificaciones que se contienen en los artículos siguientes.

Lo dispuesto en la presente ley será de aplicación a las pensiones de jubilación y familiares que el personal comprendido en esta ley cause a partir de 1 de enero de 1967, sea cualquiera la situación en que se encuentren, siempre que a los causantes les haya sido de aplicación la ley de retribuciones correspondiente.

El personal retirado o fallecido con anterioridad al 1 de enero de 1967 causará las pensiones reguladas por el Estatuto de 22 de octubre de 1926 y sus disposiciones complementarias.

(*Boletín Oficial del Estado* del día 29 de diciembre.)

LEY 112/1966, DE 28 DE DICIEMBRE,  
SOBRE DERECHOS PASIVOS  
DEL PERSONAL MILITAR Y ASIMILADO  
DE LAS FUERZAS ARMADAS,  
GUARDIA CIVIL Y POLICÍA ARMADA

Dada la analogía de circunstancias que concurren en el personal de la Guardia Civil y Policía Armada, se ha estimado conveniente, aunque expresamente no se preveía en la disposición final segunda de la ley 30/1965, de 4 de mayo, incluirle en esta ley. En consecuencia, y a los efectos de la presente ley, la expresión Fuerzas Armadas comprenderá el personal militar y asimilado perteneciente a los Ministerios del Ejército, Marina y Aire y a la Guardia Civil y Policía Armada.

Lo mismo que se ha hecho en la ley que determina los derechos pasivos de los funcionarios de la Administración civil del Estado, se establece en la presente un procedimiento sencillo y rápido de revisión de todas las pensiones para el futuro, a fin de que armonice el principio de actualización abierta y permanente, recogido en la ley 82/1961, de 23 de diciembre, con la efectividad de la mejora a favor de los pensionistas, mediante un sistema de porcentaje que evite el retraso inherente a la laboriosa revisión individual de cada caso.

El personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada, incluido en el ámbito de las leyes que regulan sus retribuciones respectivas, cuando cese en el servicio, causará para sí o para sus familias los derechos pasivos que se determinan en los artículos siguientes, en las condiciones y con los requisitos que en ellos se establecen.

(*Boletín Oficial del Estado* del día 29 de diciembre.)

### III. Procedimiento

LEY 52/1966, DE 28 DE DICIEMBRE, SOBRE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE 17 DE JULIO DE 1948 DE CONFLICTOS JURISDICCIONALES

Se modifica el párrafo 1 del artículo 9 de la ley de 17 de julio de 1948, de conflictos jurisdiccionales, que quedará redactado de la siguiente forma, con lo cual se aclaran las dudas que se habían suscitado en la práctica en relación con la legitimación para promover cuestiones de competencia por parte de órganos con ámbito jurisdiccional diferentes:

«Sólo las autoridades y tribunales expresados en los dos artículos anteriores (artículos 7 y 8 de la expresada ley), y aunque sean distintas sus respectivas demarcaciones, podrán promover las cuestiones de competencia a que se refieren y únicamente las suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios en que, por virtud de disposición expresa, corresponda entender, bien a ellos mismos, bien a las autoridades, tribunales o jueces que de ellos dependan, bien a la Administración pública en los respectivos ramos que las primeras representan.»

(*Boletín Oficial del Estado* del día 29 de diciembre.)

SE DELEGA EN EL DIRECTOR GENERAL DE MONTES, CAZA Y PESCA FLUVIAL LA FIRMA DE LOS CONTRATOS, AUTORIZADOS POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, DEL PERSONAL NECESARIO EN LOS SERVICIOS CENTRALES Y PROVINCIALES DE DICHA DIRECCIÓN GENERAL

El Ministerio de Agricultura ha dispuesto delegar en el director gene-

ral de Montes, Caza y Pesca Fluvial la firma de los contratos autorizados por dicho Ministerio del personal necesario en los servicios centrales y provinciales de dicha Dirección General, con cargo a los créditos reconocidos para estos fines.

(Orden de 14 de diciembre de 1966. *Boletín Oficial del Estado* del 22 de diciembre.)

SE DELEGA EN EL DIRECTOR GENERAL DE GANADERÍA LA FIRMA DE LOS CONTRATOS AUTORIZADOS POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA DEL PERSONAL NECESARIO EN LOS SERVICIOS CENTRALES Y PROVINCIALES DE DICHA DIRECCIÓN GENERAL

El Ministerio de Agricultura ha dispuesto delegar en el director general de Ganadería la firma de los contratos que autorice este departamento del personal necesario, lo mismo en los servicios centrales que en los servicios provinciales de dicho centro directivo, con cargo a los oportunos créditos para los citados fines.

(Orden de 30 de noviembre de 1966. *Boletín Oficial del Estado* del 29 de diciembre.)

### IV. Acción administrativa

SE DICTAN NORMAS PARA HACER EFECTIVA LA DEDUCCIÓN DE 60.000 PESETAS ANUALES EN LA BASE IMPONIBLE DE DETERMINADOS CONTRIBUYENTES SUJETOS AL IMPUESTO SOBRE LOS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO PERSONAL

El artículo 1.º del decreto 3057/1966, de 1 de diciembre, establece la deducción de 60.000 pesetas anuales

que a partir de 1 de enero de 1967 se practicará en la base imponible de determinados contribuyentes sujetos al impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal. Para la aplicación de este precepto, el Ministerio de Hacienda ha dictado las oportunas disposiciones que permitan la economía de medios y las mayores facilidades para los interesados, que se contienen en la presente disposición.

(Orden de 19 de diciembre de 1966. *Boletín Oficial del Estado* del 21 de diciembre.)

**LEY 97/1966, DE 28 DE DICIEMBRE,  
SOBRE CLASIFICACIÓN  
DE LAS ENSEÑANZAS MILITARES**

La enseñanza superior militar tiene el carácter de enseñanza superior de igual rango que las enseñanzas universitarias y técnica superior.

Tendrán la consideración de enseñanza superior militar los estudios cursados en la correspondiente Academia o Escuela Naval Militar para la formación completa de teniente de la escala activa del Ejército de Tierra o del Aire o de alférez de navío o teniente de los cuerpos patentados de la Armada:

En el Ejército de Tierra, para las Armas y para los Cuerpos de Intendencia y Guardia Civil.

En la Marina, para el Cuerpo General y los de Infantería de Marina, Máquinas e Intendencia.

En el Ejército del Aire, para el Arma de Aviación y Cuerpo de Intendencia.

Se entenderá por formación completa para considerarse incluido en la enseñanza superior militar, la obtenida después de superar el plan de estudios superior, regular y vigente de los centros de enseñanza citados en la época en que se cursaron dichos estudios.

En los casos en que se exija título de enseñanza superior, sin otras condiciones, se considerará que cumplen este requisito quienes lo posean de enseñanza superior militar, obtenido conforme a los dos párrafos inmediatamente anteriores, extremo que será acreditado en cada caso por el correspondiente ministerio militar.

(*Boletín Oficial del Estado* del 29 de diciembre.)

**LEY 96/1966, DE 28 DE DICIEMBRE,  
SUPRIMIENDO LA LIMITACIÓN  
ESTABLECIDA EN EL APARTADO C)  
DEL NÚMERO 2 DEL ARTÍCULO 3.º  
DE LA LEY DE 22 DE JULIO DE 1961  
SOBRE DERECHOS DE LA MUJER**

Queda derogado el apartado c) del número 2 del artículo 3.º de la ley de 22 de julio de 1961 sobre derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer.

Dicha ley suprime, por tanto, las limitaciones referentes a los cargos de magistrados, jueces y fiscales en la Administración de Justicia, a los que tendrá acceso la mujer en idénticas condiciones que el hombre.

(*Boletín Oficial del Estado* del día 29 de diciembre.)

G. LASO VALLEJO

